

PROYECTO DE LEY No. 321 /2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**Visto el texto del «PROCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.”**

Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Protocolo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en dos (2) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.



**PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL  
ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Y  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, las “Partes”);

Deseando modernizar y reforzar su relación bilateral en materia de aviación para proporcionar oportunidades adicionales de vuelos chárter, así como incrementar el transporte aéreo internacional exclusivamente de carga para facilitar un mayor y más eficaz comercio;

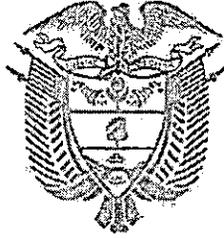
Han acordado enmendar el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en Bogotá el 10 de mayo de 2011 (el “Acuerdo”), del modo siguiente:

**Artículo 1**

**Enmiendas al Artículo 2 del Acuerdo (“Concesión de derechos”)**

En el Artículo 2 del Acuerdo:

1. El Párrafo 1, subpárrafo (c) se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:
  - (c) el derecho a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las siguientes rutas:
    - i. para las líneas aéreas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos vía los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Colombia y más allá; y para el servicio exclusivo de carga, entre Colombia y cualquier punto o puntos;
    - ii. para las líneas aéreas de Colombia, desde puntos anteriores a Colombia vía Colombia y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá; y para el servicio exclusivo de carga, entre los Estados Unidos y cualquier punto o puntos; y
2. El Párrafo 2 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:
  2. Cada línea aérea de una Parte podrá, en alguno o todos los vuelos y a su elección:
    - a. operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
    - b. combinar diferentes números de vuelos en la operación de una aeronave;



- c. prestar servicio a puntos anteriores, intermedios y puntos más allá, y puntos situados en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden;
- d. omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- e. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;
- f. prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto situado en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y publicar y anunciar tales servicios como servicios directos;
- g. efectuar escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
- h. llevar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y
- i. combinar tráfico en la misma aeronave con independencia del origen de dicho tráfico;

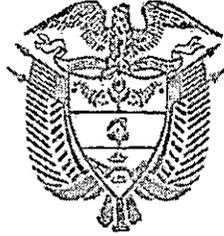
sin limitación direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún otro derecho de tráfico que se contemple en el presente Acuerdo, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto del territorio nacional de la línea aérea.

3. El Párrafo 3 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

3. En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea de una Parte podrá realizar actividades de transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en relación con el cambio del tipo o número de aeronaves operadas en cualquier punto de la ruta, siempre que, con excepción de los servicios exclusivos de carga, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio nacional de la línea aérea y, en la dirección de llegada, el transporte al territorio nacional de la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

4. El Párrafo 5 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

5. Cualquier línea aérea de una Parte que preste servicios de transporte aéreo internacional chárter que originen en el territorio de una de las Partes, ya sean vuelos de ida o de ida y vuelta, tendrá la opción de cumplir con las leyes, los reglamentos y las normas sobre vuelos chárter de su territorio nacional o de la otra Parte. Si una Parte aplica distintas normas, reglamentos, términos, condiciones o limitaciones a una o más de sus líneas aéreas, o a líneas aéreas de distintos países, cada línea aérea de la otra Parte se someterá al criterio menos restrictivo. Nada de lo expuesto en el presente párrafo limitará los derechos de una Parte a exigir que las líneas aéreas de ambas Partes se adhieran a los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y a los derechos de cancelación y de reembolso de los pasajeros. Salvo lo que respecta a las normas de protección del consumidor a las que se refiere el presente párrafo, ninguna de las Partes exigirá a una línea aérea de la otra Parte, con respecto al transporte de tráfico desde el territorio de esa otra Parte o de un tercer país en viaje de ida o de ida y vuelta, que presente más que una notificación de que cumple con las leyes, los reglamentos y las normas pertinentes a las que hace referencia el presente



párrafo o de la dispensa de estas leyes, reglamentos o normas otorgada por las autoridades aeronáuticas pertinentes.

## Artículo 2

### **Enmienda al Artículo 11 del Acuerdo (“Competencia leal”)**

El Párrafo 3 del Artículo 11 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte un requisito de primer rechazo, un índice de elevación, una tarifa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

## Artículo 3

### **Entrada en vigor**

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes que confirme la culminación de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en Bogotá D.C., Colombia, el 27 de julio de 2022, en dos originales, en los idiomas inglés y español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA:

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
MINISTRA DE RELACIONES  
EXTERIORES

**FRANCISCO LUIS PALMIERI**  
ENCARGADO DE NEGOCIOS A.I.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICA:**

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del «*Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América*», hecho en Bogotá D.C. el 27 de julio de 2022., documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, documento que consta de dos (02) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ**

Coordinador del Grupo interno de Trabajo de Tratados

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA». HECHO EN BOGOTÁ D.C. EL 27 DE JULIO DE 2022.**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se aprueba «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA»,* hecho en BOGOTÁ D.C. el 27 de JULIO de 2022.

**A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

a) **Ámbito internacional:**

La política exterior del Estado colombiano busca consolidar y fortalecer instituciones y políticas que respondan a los cambios en el sistema internacional. Se ha enfatizado en lograr crecimiento y competitividad, igualdad de oportunidades y consolidación de la paz, lo que conduce a una mayor integración regional y diversificación de relaciones. Asimismo, se enfoca en profundizar las relaciones con socios tradicionales y estratégicos del país, lo cual se manifiesta a través del presente Protocolo de Enmienda con los Estados Unidos de América, socio tradicional y estratégico para Colombia.

Conforme a las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", dentro de las estrategias para el posicionamiento global y regional de Colombia como potencia mundial de la vida, se encuentra la necesidad de profundizar relaciones con diversos actores del sistema internacional que influyen en los procesos regionales y globales. El objetivo de esta estrategia es aumentar la capacidad de influencia del país en procesos globales que involucren los intereses y necesidades internas de Colombia.

La Autoridad Aeronáutica Colombiana ha promovido, en un escenario de reciprocidad, esquemas que dinamizan el transporte aéreo entre Colombia y los Estados Unidos de América. En el marco de las excelentes relaciones bilaterales, los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos firmaron el 27 de julio de 2022 en Bogotá, el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo vigente entre ambos países.

Esta Enmienda al acuerdo representará beneficios para la aviación comercial de ambos países y para los usuarios del transporte aéreo internacional, permitiendo operar servicios aéreos entre los dos territorios en un entorno competitivo y equilibrado. Lo anterior creará nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular al comercio exterior, las exportaciones e importaciones, y los vínculos económicos entre ambas naciones, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial.

b) **Ámbito Nacional:**

Para Colombia, como se señala en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", Estados Unidos es un socio estratégico fundamental que ha contribuido activamente al desarrollo económico y social del país. Han sido 200 años de relaciones bilaterales con un balance positivo, en los que Estados Unidos continúa siendo el principal socio comercial destino del mayor volumen de exportaciones nacionales y origen de la mayor parte de las

importaciones de Colombia. Además, es uno de los países que más invierte en Colombia, fomentando la creación de empleo y desarrollo. Por lo tanto, dentro de las estrategias para el posicionamiento global y regional de Colombia como potencia mundial de la vida, se encuentra profundizar las relaciones con socios tradicionales y estratégicos.

El Protocolo de Enmienda se circunscribe dentro de lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución Política, que establece: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

## B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

La citada Enmienda tiene por objeto modificar las disposiciones contenidas en el artículo 2 "Concesión de Derechos" y el artículo 11 "Competencia leal" del Acuerdo de Transporte Aéreo, así:

### "Artículo 1

#### **Enmiendas al Artículo 2 del Acuerdo ("Concesión de derechos")**

En el Artículo 2 del Acuerdo:

1. El Párrafo 1, subpárrafo (c) se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

(c) el derecho a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las siguientes rutas:

i. para las líneas aéreas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos vía los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Colombia y más allá; y para el servicio exclusivo de carga, entre Colombia y cualquier punto o puntos;

ii. para las líneas aéreas de Colombia, desde puntos anteriores a Colombia vía Colombia y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá; y para el servicio exclusivo de carga, entre los Estados Unidos y cualquier punto o puntos; y

2. El Párrafo 2 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

2. Cada línea aérea de una Parte podrá, en alguno o todos los vuelos y a su elección:

a. operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;

b. combinar diferentes números de vuelos en la operación de una aeronave;

c. prestar servicio a puntos anteriores, intermedios y puntos más allá, y puntos situados en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden;

d. omitir escalas en cualquier punto o puntos;

- e. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;
- f. prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto situado en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y publicar y anunciar tales servicios como servicios directos;
- g. efectuar escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
- h. llevar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y
- i. combinar tráfico en la misma aeronave con independencia del origen de dicho tráfico; sin limitación direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún otro derecho de tráfico que se contemple en el presente Acuerdo, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto del territorio nacional de la línea aérea.

3. El Párrafo 3 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

3. En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea de una Parte podrá realizar actividades de transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en relación con el cambio del tipo o número de aeronaves operadas en cualquier punto de la ruta, siempre que, con excepción de los servicios exclusivos de carga, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio nacional de la línea aérea y, en la dirección de llegada, el transporte al territorio nacional de la línea aérea sea continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

4. El Párrafo 5 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

5. Cualquier línea aérea de una Parte que preste servicios de transporte aéreo internacional chárter que originen en el territorio de una de las Partes, ya sean vuelos de ida o de ida y vuelta, tendrá la opción de cumplir con las leyes, los reglamentos y las normas sobre vuelos chárter de su territorio nacional o de la otra Parte. Si una Parte aplica distintas normas, reglamentos, términos, condiciones o limitaciones a una o más de sus líneas aéreas, o a líneas aéreas de distintos países, cada línea aérea de la otra Parte se someterá al criterio menos restrictivo. Nada de lo expuesto en el presente párrafo limitará los derechos de una Parte a exigir que las líneas aéreas de ambas Partes se adhieran a los requisitos relativos a la protección de los fondos de los pasajeros y a los derechos de cancelación y de reembolso de los pasajeros. Salvo lo que respecta a las normas de protección del consumidor a las que se refiere el presente párrafo, ninguna de las Partes exigirá a una línea aérea de la otra Parte, con respecto al transporte de tráfico desde el territorio de esa otra Parte o de un tercer país en viaje de ida o de ida y vuelta, que presente más que una notificación de que cumple con las leyes, los reglamentos y las normas pertinentes a las que hace referencia el presente párrafo o de la dispensa de estas leyes, reglamentos o normas otorgada por las autoridades aeronáuticas pertinentes.

## **Artículo 2**

### **Enmienda al Artículo 11 del Acuerdo ("Competencia leal")**

El Párrafo 3 del Artículo 11 se eliminará en su totalidad y sustituirá por lo siguiente:

3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas de la otra Parte un requisito de primer rechazo, un índice de elevación, una tarifa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

## **Artículo 3**

### **Entrada en vigor**

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la última nota en un canje de notas diplomáticas entre las Partes que confirme la culminación de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo. (...)"

En ese entendido, en el citado Protocolo de Enmienda, las Partes buscan modernizar y fortalecer la relación bilateral en materia de aviación, creando nuevas oportunidades de servicio en el transporte exclusivo de carga para estimular el comercio exterior y los vínculos económicos entre ambas naciones y terceros países.

Para lograr esta finalidad, se ha acordado una ampliación de los derechos de tráfico pactados, incluyendo los denominados derechos de séptima libertad del aire en un entorno competitivo y equilibrado. Esto permitirá a las empresas designadas por ambos países ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, beneficiando el comercio y a la economía en general de los países, así como el desarrollo e implementación de tarifas innovadoras y competitivas.

Además, la Enmienda al artículo 11 del Acuerdo de Transporte Aéreo, relativa a las cláusulas de competencia leal, garantiza que se cumplan los propósitos del Acuerdo de Transporte Aéreo que regulan las relaciones aerocomerciales entre Colombia y Estados Unidos, desarrollando los servicios aéreos sobre bases de libre acceso en un entorno competitivo.

## **C. CONTEXTO LEGAL DEL INSTRUMENTO.**

El 10 de mayo de 2011, en Bogotá D.C., Colombia, se suscribió el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América" (en adelante "el Acuerdo de Transporte Aéreo"). El Estado colombiano aprobó dicho Acuerdo mediante la Ley 1600 de 2012, y la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante la Sentencia C-132 de 2014. Este Acuerdo está en vigor para ambas Partes desde el 6 de mayo de 2014.

En ese orden, es de resaltar que el mencionado Acuerdo reemplazó el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito por ambos países el 24 de octubre de 1956.

En cuanto a las enmiendas, el artículo 15 del Acuerdo en cita establece la aceptación por las Partes de la formulación de enmiendas y detalla el procedimiento para que estas entren en vigor.

Sobre su objetivo, se tiene que el Acuerdo propende por consolidar un marco jurídico que regule y promueva un sistema de aviación internacional basado en la competencia justa y equitativa entre las

líneas aéreas en el mercado. Esto permite que las mencionadas líneas aéreas ofrezcan una variedad de opciones para el servicio del público viajero y del comercio de carga, alentando a cada línea aérea a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas, expandiendo así las oportunidades en el transporte aéreo internacional.

Asimismo, el Acuerdo busca mitigar la preocupación generada por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad y afectan adversamente la operación del transporte aéreo.

#### **D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

El Protocolo de Enmienda no se encuentran dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7º de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento.

Aunado a ello, mediante Oficio 2-2023-056793 del 26 de octubre del 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que el articulado del Protocolo es eminentemente comercial cuyos destinatarios para su cumplimiento son principalmente los agentes y participantes del transporte aéreo, de manera que desde el punto de vista presupuestal esta Cartera no tendría objeciones. En todo caso se indicó que cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del Protocolo tendría que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

#### **E. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO.**

Este nuevo entendimiento, sin duda, representará beneficios para la aviación comercial de ambos países y para los usuarios del transporte aéreo internacional. Permitirá operar los servicios aéreos entre los territorios en un entorno competitivo y equilibrado, creando nuevas y mejores posibilidades de servicio para estimular el comercio exterior, las exportaciones e importaciones, y los vínculos económicos entre las naciones, donde el transporte aéreo es una necesidad esencial.

Esto está en consonancia con los lineamientos de política exterior de Colombia. La consensuación del texto de la Enmienda al Acuerdo de Transporte Aéreo con los Estados Unidos de América nos permite modernizar y reforzar la relación bilateral en materia de aviación, proporcionando mejores condiciones que faciliten el intercambio comercial y la inversión, los viajes de negocios, las exportaciones e importaciones, y la inserción de Colombia en el mundo. Asimismo, incrementará el transporte aéreo internacional exclusivamente de carga, facilitando y estimulando el comercio de manera más eficaz.

Por estas consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, y de Transporte, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el "PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», hecho en BOGOTÁ D.C. el 27 de JULIO de 2022".

De los Honorables Congresistas,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA  
Ministro de Relaciones Exteriores



MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO  
Ministra de Transporte

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1952)

El día 18 del mes Noviembre del año 2024,

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 371 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Luis

Gilberto Murillo Urrutia Ministra de Transporte Dra  
María Constanza García Alicastro

(S) (E)

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C. 12 NOV 2024

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

MINISTRA DE TRANSPORTE

(FDO.) MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

DECRETA:

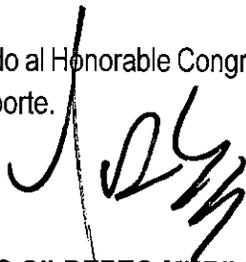
**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», hecho en BOGOTÁ D.C. el 27 de JULIO de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA», hecho en BOGOTÁ D.C. el 27 de JULIO de 2022, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

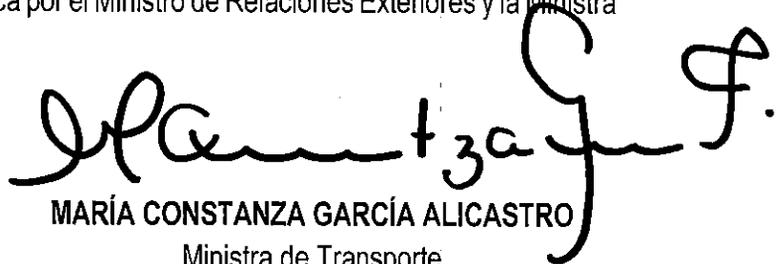
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Transporte.



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA  
Ministro de Relaciones Exteriores



MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO  
Ministra de Transporte

\* \* \*

# LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes Noviembre del año 2014

se radicó en este despacho el proyecto de Ley  
Nº. 321 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Luis Gilberto

Morillo Urrutia, Ministro de Transporte Dra. María

Constanza García Alcasas



SECRETARIO GENERAL (c.f.)



### 3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2023-056793

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023 17:09

Doctor

**ÁLVARO LEYVA DURÁN**

Ministro

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Bogotá D.C. Cundinamarca

[contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Radicado entrada

No. Expediente 47982/2023/OFI

**Asunto:** Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Anteproyecto de Ley "Por medio del cual se adopta el "Protocolo De Enmienda Del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América"

Respetado Ministro:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito al anteproyecto de ley indicado en el asunto, en los siguientes términos:

El anteproyecto de Ley tiene por objeto aprobar el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América", con la finalidad de propiciar un escenario de reciprocidad que promueva y dinamice el transporte aéreo entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Particularmente, en la exposición de motivos se manifiesta que la aprobación del Protocolo busca la "ampliación de los derechos de tráfico pactados, incluyéndose los denominados derechos de séptima libertad de aire bajo un entorno competitivo y equilibrado, permitiéndole de esta forma a las empresas designadas por ambos países, ampliar sus mercados y consolidar su presencia internacionalmente, además de beneficiar al comercio y la economía en general de los países, así como desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas". Adicionalmente, se resalta importancia económica, política y de relaciones internacionales que representa Estados Unidos de América para Colombia, de manera que "resulta de gran relevancia actualizar este instrumento internacional donde se amplía aún más el libre acceso a los mercados lo cual sin duda beneficiará al comercio, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones, consolidando así los vínculos comerciales, desarrollándose nuevos y mejores servicios exclusivos de carga."

Dicho lo anterior, sea lo primero resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Hacienda

Continuación oficio

calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios<sup>1</sup>.

Igualmente, es preciso decir que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia<sup>2</sup>, el Estado de la República de Colombia debe dar cumplimiento a dichos compromisos, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En materia presupuestal, la Constitución Política<sup>3</sup> establece que el Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>4</sup> señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto<sup>5</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>6</sup>.

En tal virtud, revisado el articulado del Protocolo que se pretende aprobar se encuentra que éste es eminentemente comercial cuyos destinatarios para su cumplimiento son principalmente los agentes y participantes del transporte aéreo, de manera que desde el punto de vista presupuestal esta Cartera no tendría objeciones y en todo caso cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del mencionado Protocolo tendría que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

<sup>1</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política

<sup>2</sup> Artículo 9 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Artículo 346 de la Constitución Política

<sup>4</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

<sup>5</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996

<sup>6</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996



Continuación oficio

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA**  
Viceministra Técnica  
OAJ/DGPPN

Elaboró: Jean Marco Fera Perozo  
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco  
Vo. Bo. VT: Lorenzo Uribe, Julián Niño, David Herrera – No. Interno VT: 339.